

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	DANIELA GAVIRIA ORTEGA
ASUNTO:	RECHAZA

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, COLPENSIONES presentó demanda en contra de DANIELA ANDREA GAVIRIA ORTEGA, con el fin de declarar la nulidad parcial de los actos administrativos GNR 132147 de tres de mayo de 2016 y GNR 225473 del 30 de julio del mismo año. A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la demandada el reintegro de unos valores pagados a título de retroactivo pensional.

2. Estudio de admisión.

Revisada la demanda de la referencia advierte el Juzgado que según la parte accionante COLPENSIONES le reconoció pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su madre Gloria Elena Ortega, a través de la Resolución GNR 132147 de tres de mayo de 2016, en la cual se ordenó pagar la suma de **\$7.324.583**, como retroactivo pensional, causado desde el tres de noviembre de 2013 y el 12 de septiembre de 2014.

Al desatar el recurso de reposición interpuesto por la señora Daniela Gaviria Ortega contra la resolución reseñada en el párrafo anterior, COLPENSIONES reformó la resolución atacada, mediante acto administrativo GNR 225473 del 30 de julio de 2016 mencionada en el

párrafo anterior, y ordenó el reconocimiento de retroactivo pensional por valor de **\$16.828.704**, causado desde el 13 de septiembre de 2014 hasta el 30 de julio de 2016.

Ahora bien, se demanda por parte de Colpensiones la liquidación y reconocimiento de retroactivo pensional, no obstante, en criterio del Juzgado se formula en forma extemporánea por lo que ha caducado, y en consecuencia procede el rechazo en los términos del artículo 169 ordinal 1 del CPACA¹, como seguidamente se demostrará.

Para resolver el punto sobre la caducidad, el juzgado debe ocuparse de los siguientes temas, **(i)** la naturaleza periódica o fija de valores reconocidos a título de retroactivo; **(ii)** la regla de caducidad a aplicar en el caso concreto; y, **(iii)** Cómputo de la caducidad.

(i) Naturaleza periódica o fija de valores reconocidos a título de retroactivo.

El Despacho sostiene la tesis que los valores que sean reconocidos a título de retroactivo no tienen el carácter de prestación periódica.

Lo anterior por cuanto las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente son percibidos por el trabajador², a diferencia de pagos realizados a título de retroactivo los cuales constituyen: “(...) *una suma específica y final que no recibirá de manera habitual (...)*”³.

Es claro entonces para el Despacho que las pretensiones elevadas por Colpensiones, en punto de buscar la devolución de dineros pagados supuestamente en exceso a la demandada, no constituyen una prestación periódica, sino que por el contrario se trata de un pago único y definitivo,

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicado: 230012331000201100026 01. C.P. Alfonso Vargas Rincón.

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicado: 230012331000201100026 01. C.P. Alfonso Vargas Rincón.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. Auto del 9 de diciembre de 2019. Radicado: 08001-23-33-000-2017-01076-01 (2777-28). C.P. William Hernández Gómez.

que no tiene la naturaleza de prestación periódica que permita concluir que cualquier litigio en ese punto pueda ventilarse en cualquier tiempo. ⁴

(ii) La regla de caducidad aplicable en el caso concreto.

El artículo 164 del C.P.A.C.A. contiene la regulación respecto de la oportunidad para presentar la demanda. Si bien es cierto que, el literal c del numeral primero de dicha norma contiene una excepción al término de caducidad cuando la demanda se dirija contra actos que nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, debe recordarse que la tesis sostenida por el Despacho es que el valor reconocido a título de retroactivo no se considera como tal, motivo que hace inaplicable esta excepción al *sub - examine*.

En línea con lo anterior, se tiene que el literal d del numeral 2° del mencionado artículo 164 dispone un término de cuatro meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La anterior norma es la aplicable al caso que conoce el Despacho, en tanto no existe otra que regule el término de caducidad para este tipo de medios de control.

iii) Cómputo de la caducidad:

Partiendo de la base que a la demanda bajo estudio debe aplicársele la regla de caducidad contenida en el literal d del numeral 2°, se hará un recuento temporal de los actos administrativos demandados y su respectiva notificación, con el fin de determinar si operó la caducidad del medio de control:

- Resolución GNR 132147 de tres de mayo de 2016, notificada el seis de mayo de 2016.
- Resolución GNR 225473 del 30 de julio de 2016, notificada el 30 de agosto de 2016.

De lo anterior se desprende que Colpensiones pudo presentar la acción de Lesividad hasta el 30 de diciembre de 2016, lo que no sucedió, pues el

⁴ *Ibidem*.

medio de control se radicó el 12 de enero de 2021, es decir, por fuera del término otorgado por la norma que regula la materia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por COLPENSIONES en contra de Daniela Gaviria Ortega, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 01/02/2021 fijado a las 8 a.m

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria

DEA

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284b6fc07d349809d79b63128269640746db4e14f734970929597fa15d02f15c**

Documento generado en 28/01/2021 11:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>